

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120150017100**

En atención al memorial que antecede y en virtud al curso procesal, el Despacho  
**DISPONE:**

1. **RECONOCER** como sucesora procesal del demandante JORGE ELIECER ROJAS MURCIA (q.e.p.d.). a la señora LUZ DARY ROJAS CASTELLANOS en calidad de hija del primero, conforme documental que allegó en correo electrónico del 03 de agosto de 2022.
2. **CONCEDER** el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia en estado electrónico, a la señora LUZ DARY ROJAS CASTELLANOS para que por intermedio de apoderado judicial presente su escrito de intervención que a bien tenga, en todo caso, con la advertencia que toma el proceso en las condiciones en las que a la fecha se encuentra, esto es, en audiencia inicial practicados los interrogatorios de parte, salvo el del señor William Rojas Medina , debido a su inasistencia a la audiencia prevista para el 03 de agosto de los corrientes.
3. **ADVERTIR** a la señora **LUZ DARY ROJAS CASTELLANOS** que podrá tener acceso al expediente híbrido solicitando el enlace del mismo a través de correo electrónico, en la baranda virtual o directamente en el Juzgado, sin que dicho trámite suspenda o interrumpa el término antes concedido. Secretaría cuenta con el término de veinticuatro (24) horas siguientes al recibido del correo electrónico para remitir el enlace una vez sea petitionado.
4. **ADVERTIR** que una vez transcurra el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, se señalará nueva fecha para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
JUEZA

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120190045700**

En virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que la abogada SANDRA LÓPEZ LÓPEZ, designada como Curadora Ad-Litem de las demandadas JENNY KATHERINE MALAVER MALAVER y SANDRA PATRICIA PULIDO QUIROGA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 11 de julio del 2019, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.
2. **TENER** en cuenta la persona autorizada en el memorial allegado el 12 de mayo del 2022, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, quien deberá acreditar que reúne las exigencias del artículo 123 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120190045700**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la curadora ad-litem Dra. MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ en representación de las demandadas JENNY KATHERINE MALAVER MALAVER y SANDRA PATRICIA PULIDO QUIROGA contra el auto que libró mandamiento de pago el día 11 de julio del 2019, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **ÚNICA INSTANCIA** en favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **JENNY KATHERINE MALAVER MALAVER** y **SANDRA PATRICIA PULIDO QUIROGA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré No. 009006100009112

- 1.1 \$ 12.500.000.“ pesos M/L., correspondientes al capital, más los intereses moratorios sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique su pago total.

- 1.2 \$625.636.“ pesos M/L correspondiente a los intereses remuneratorios contenidos en el título valor.

### **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por curadora ad-litem Dra. MARÍA SANDRA LÓPEZ LÓPEZ bajo el argumento que *“el pagaré aportado por la parte actora carece de los requisitos exigidos por la ley, pues no aparece el valor total del capital, no aparece cuando se hace exigible el mismo, así como también cuándo se hace exigibles los intereses corrientes y sobre qué valor y a partir de cuándo se hicieron exigibles los intereses moratorios...”*

Igualmente indicó que *“en el escrito de demanda se describe que el capital es la suma de (\$12.500.000), pero en la tabla de amortización se describe que el valor total del capital es la suma de (\$15.000.000), situación que no es clara.*

*Además la demandante habla de la obligación No.725009000127837 contenida en el pagare No. 009006100009112, pero el pagaré que allega no tiene ese número...”*

Por su parte, dentro del término de traslado del recurso, la parte activa aseguró, entre otras cosas, que con el título valor se legitima el ejercicio del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, de igual manera las condiciones de pago y cláusulas se encuentran plasmadas en la carta de instrucciones de fecha 23 de mayo de 2017, como en tabla de amortización, documentos que cumplen con los principios rectores de probanza, legalidad, autenticidad y no fueron objeto de debate en las excepciones de mérito presentadas por el curador ad-litem.

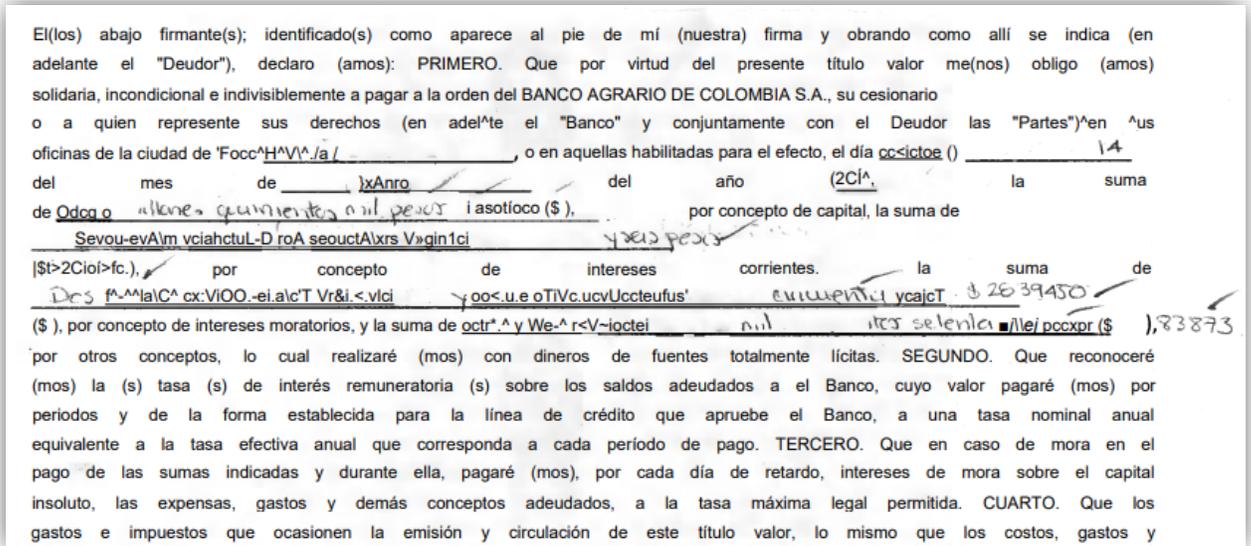
### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En el caso concreto y al revisar el pagaré que aquí se ejecuta, se evidencia que no obedece a la verdad las manifestaciones indicadas por la curadora ad-litem, toda vez que las presuntas omisiones se evidencian en el título valor allegado, aunque téngase en cuenta que en la actualidad el Despacho solo cuenta con el documento escaneado en la jornada de digitalización que adelanta el Consejo Seccional de la

Judicatura de Cundinamarca con los 1.531 procesos que se enviaron para tales fines, y que a la fecha no han retornado, de modo que no es posible tomar una mejor fotografía o escaner al pagaré No. 009006100009112, pues es cierto que en algunos de sus apartes, con motivo al diligenciamiento por la demandante a mano alzada conforme a la carta de instrucciones que obra en el expediente, se ha podido volver alterar a su original.

Sin embargo, al revisar dicho documento se evidencian esos datos, así:



De donde se puede observar los valores de capital e intereses corrientes, que corresponden a las sumas por las cuales se libró manamiento de pago que es objeto de recurso, así como también se encuentra diligenciada la fecha de vencimiento, esto es, 14 de junio de 2018.

También, al leer la integridad del título que se ejecuta se encuentran las condiciones mínimas exigidas por la Ley como lo es la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma del obligado o deudor, conforme el artículo 621 del Código de Comercio.

Aunado a ello, y conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré contiene la promesa incondicional de pagar la suma indicada, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Con todo ello, es claro que el pagaré objeto de demanda cumple con todas las características necesarias para ser exigible como título valor.

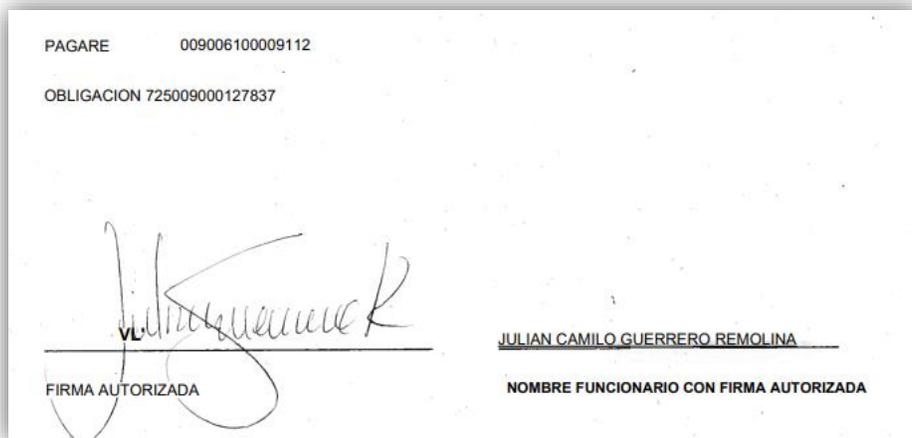
Por otra parte, nótese que en la tabla de amortización y en el documento de estado de endeudamiento consolidado, se lee que el monto de desembolso fue de la suma de \$15.000.000 M./Cte., pero también se puede observar que el capital que se adeuda o el saldo insoluto son \$ 12.500.000 M/Cte., por cuanto las demandadas cancelaron la suma de \$2.500.000 M/Cte., conforme se evidencia en la tabla de amortización anexa:

Cuota	Fec.pag.	Días	Saldo Capital	Ga. ífál V	I Xasa Noml	Interés	Otros popp	Pag.C^pital	Valóf Cuota - /E
1	09/14/2017	90	15,000,000.00	0.00	6.81	255.521.00	155.722.00	0.00	411,243.00 CANO
2	12/14/2017	90	15,000,000.00	0.00	6.42	240.885.00	144.587.00	0.00	385,472.00 CANC
3	03/14/2018	90	15,000,000.00	2,500,000.00	6.19	232.292.00	143.173.00	2,500,000.00	2.875.465.00 CANC
4	06/14/2018	90	12,500,000.00	2,500,000.00	5.86	183.124.00	1,299,816.00	0.00	3.982.940.00 VENCI
5	09/14/2018	90	10,000,000.00	2,500,000.00	5.49	137.152.00	967,733.00	0.00	3.604.885.00 VENCI
6	12/14/2018	90	7,500,000.00	2,500,000.00	10.95	102.684.00	850.798.00	0.00	3.453.482.00 VENCI
7	03/14/2019	90	5,000,000.00	2,500,000.00	11.07	138.397.00	275.376.00	0.00	2.913.773.00 VENCI
8	06/14/2019	90	2,500,000.00	2,500,000.00	11.16	69.774.00	0.00	0.00	2.569.774.00 VIGEN
TOTALES:		720		15,000,000.00		1,359,829.00	3,837,205.00	2,500,000.00	20,197,034.00

En relación con el número de la obligación y del pagaré, téngase en cuenta que esté fue consignado por el Despacho al momento de librar mandamiento, con fundamento en el pagaré original que tuvo de presente el Juzgado al momento de

calificar la demanda, sin embargo, no es posible achacar a la parte activa error en la ausencia o falta de claridad del número de identificación del título objeto de ejecución, cuando como antes se explicó, ha sido la Firma contratada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en el proceso de digitalización de expedientes a nivel nacional, quien ha cometido el error de escanear el documento base de demanda sin percatarse que mismo tiene algunos apartes diligenciados a mano, lo cual ha podido inferir en que el documento no esté en óptimas condiciones para la lectura de la togada recurrente.

Sin embargo, se analizó detalladamente el pagaré que se ejecuta encontrando los datos que omite la profesional, acorde con las siguientes imágenes:



En conclusión, todos los datos, cifras, números y demás información que echa de menos la profesional representante de las demandadas, están dentro del pagaré original y se pueden observar en el pagaré escaneado con el que actualmente se cuenta, por lo que el mandamiento de pago proferido el día 11 de julio del 2019 quedará incólume.

Finalmente, no se concederá el recurso de alzada por cuanto el proceso que nos ocupa es de mínima cuantía y por consiguiente de única instancia.

### DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto de fecha 11 de julio del 2019, con fundamento en lo antes expuesto.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**  
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2  
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. **NEGAR** el recurso de apelación, por cuanto el proceso que nos ocupa es de única instancia.
3. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda, iniciará una vez se notifique esta providencia en el estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.:25269400300120190053200

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el Curador Ad - Litem Dr. MANUEL ARTURO MÉNDEZ NORATO de los herederos indeterminados del señor JULIO CÉSAR OSORIO (Q.E.P.D.).

### **ANTECEDENTES**

Se formularon como exceptivas de este tipo, las siguientes:

#### **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

A su juicio, las pretensiones declarativas subsidiarias no tienen sustento en los hechos de la demanda, de ahí que, si lo pretendido es la nulidad absoluta, así debe sustentarse en los hechos de la demanda.

Estas pretensiones también deben encontrar sustento en los hechos de la demanda, por tanto, si se pretende subsidiariamente la nulidad absoluta se deben adecuar los hechos a esta pretensión. Tampoco se indica qué clase de simulación se pretende, por lo que se debe precisar si es absoluta o relativa.

#### **INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

Consideró que las pretensiones tercera y cuarta son propias de los procesos de sucesión y liquidación de sociedad conyugal, los cuales deben ventilarse ante un juez de familia.

Por su parte, dentro del término de traslado, el demandante afirmó que estas pretensiones están encaminadas a que se declare que el bien inmueble pertenece nuevamente a su anterior propietario, quien por motivos de su fallecimiento no puede entablar la presente demanda, y por ello los legitimados en consecuencia para poder iniciar esta acción, es su cónyuge supérstite así como sus herederos, quienes se repite son los llamados a ejercitar esta acción.

Además, indicó que la declaración está encaminada a que se decrete que el bien inmueble pertenece nuevamente al patrimonio del señor JULIO CÉSAR OSORIO (Q.E.P.D.), quien a causa de su muerte ha dejado sus bienes en estado de liquidación, a su esposa y descendientes, y por ende la conclusión sobre la pertenencia de este bien en favor de la sociedad conyugal y sucesión intestada, es para decantar si los aquí quejosos están legitimados para iniciar la presente demanda, pues dentro del presente asunto el Juez de Conocimiento no puede dejar a un lado las reglas que el Código Civil trae sobre la sociedad conyugal y los llamados a heredar, sin que este razonamiento y estudio conlleve a fallar de fondo sobre a quién se le adjudica dicho bien en sucesión, ni tampoco quiere decir que se esté inmiscuyendo en la jurisdicción de familia como lo quiere hacer ver el Curador.

### **CONSIDERACIONES**

Delanteramente, en relación con la primera excepción denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR SU FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA” el despacho encuentra que las pretensiones principales en relación con la simulación y las secundarias sobre la nulidad del contrato están soportadas en los hechos presentados, los cuales buscan rescindir el contrato efectuado entre el señor JULIO CÉSAR OSORIO (QEPD) y la señora FLOR MARÍA VELANDIA RAMOS.

Ahora, frente al argumento que la parte activa no precisó si con el proceso que nos ocupa busca la simulación absoluta o relativa, se trae a colación la Sentencia SC-3729-2020 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual precisó:

*“El juicio de simulación, como ha quedado explicado, puede recaer en la ausencia total del acto o contrato aparente o desembocar en uno distinto al exteriorizado, bien en cuanto a su naturaleza, ya respecto de su clausulado. **Lo ideal es que la declaración solicitada coincida con las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas para sustentarla.** El aprieto surge cuando el pretensor la califica como absoluta, pero la soporta en hechos de la relativa o viceversa, o en forma mixta. La cuestión no ha sido extraña para la jurisprudencia.”*

Sin embargo, este alto tribunal de justicia enfatizó que **“los hechos del litigio son los que determinan la institución o el régimen jurídico a aplicar, al margen de que las partes hayan acertado o no en su identificación normativa.”**

Entonces, si bien lo ideal es que la parte activa indique qué clase de simulación busca (relativa o absoluta), es cierto que los hechos son los determinantes para establecer correctamente la institución que se busca. En tal sentido, no es vital para el proceso y su desarrollo, indicar a qué clase corresponde el presente trámite.

En relación con los fundamentos de derecho, se explica que toda demanda debe estar sustentada en estos fundamentos los cuales pueden ser procesales y/o de fondo.

Los primeros explican o indican las normas sobre jurisdicción y competencia, clase de demanda, cumplimiento de requisitos y todo lo concerniente al proceso que se adelanta. Por su parte los segundos precisan las disposiciones y normas que dan razón al demandante a través de sus pretensiones, esto es, las del proceso en sí.

En este caso, el demandante si cumplió con el numeral 8 del artículo 82 del CGP, indicando el procedimiento para el proceso, esto es, el fundamento de derecho en su aspecto procesal.

Al estudiar la segunda excepción denominada **“INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, primeramente, se le indica a la parte demandada que el presente trámite se está adelantando por la cuerda del proceso de simulación como pretensión principal y de nulidad como pretensión subsidiaria y en este sentido, se debe tener claro que las mismas corresponden a pretensiones **meramente declarativas** respecto de la escritura pública N. 0125 del 4 de abril del 2018, otorgada en la NOTARIA TERCERA DEL CÍRCULO DE FACATATIVÁ – CUNDINAMARCA y en este sentido debe resolverse el litigio que nos ocupa.

Por otra parte, ante las pretensiones coetáneas que presentó la parte demandante en los numerales tercero y cuarto, se le debe indicar al Curador Ad - Litem que este despacho no puede pronunciarse para declarar que el bien inmueble hace parte de una sociedad conyugal o que pertenece a una sucesión, sino que su **deber o tarea está encaminada únicamente a resolver si hay o no simulación o nulidad, bien sea absoluta o relativa**, por lo que así, en su momento se resolverá, y en caso de acoger las pretensiones, claramente solo se podrá volver las cosas al estado anterior al contrato objeto de reproche.

## DECISIÓN

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

**DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR SU FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA**

**DEMANDA” e “INEPTITUD DE DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”**, con fundamento en lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref.:25269400300120190053200

Visto el escrito que precede y en virtud al curso procesal, el Despacho **DISPONE**:

1. **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá en providencia del 26 de mayo de 2022, por el cual se confirmó en segunda instancia lo decido por este Despacho en auto del 30 de septiembre de 2021.
2. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 05 de octubre del 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.
3. **ADVERTIR** que para la celebración de la audiencia en cita, la práctica de las pruebas, entre estos los interrogatorios obligatorios y proceder con los demás asuntos relacionados con la diligencia, se autoriza la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, por medios virtuales a través de la plataforma Teams únicamente desde las cuentas electrónicas anunciadas en el acápite de notificaciones o las que se encuentren actualizadas dentro del trámite del expediente.
4. **ADVERTIR** que la inasistencia injustificada en la fecha y hora señalada, los hará acreedores a las sanciones previstas en el Código General del Proceso.
5. **ABRIR** a pruebas el proceso de la referencia y al efecto se **DECRETAN** las siguientes:

**a. ACTIVA**

**DOCUMENTAL:** Téngase como tal los documentos allegados regular y oportunamente al proceso.

**TESTIMONIALES:** Se decreta y al efecto se convocan por intermedio de la parte activa a GLORIA STELLA DUQUE SÁNCHEZ, LUZ MARINA FORERO OSORIO Y EDILBERTO OSORIO.

**b. PASIVA**

**FLOR MARÍA VELANDIA RAMOS – no contestó la demanda.**

**CURADOR AD-LITEM de los herederos indeterminados de Julio César Osorio (QEPD)**

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta y al efecto se citan a los demandantes **MERCEDES SUSATIVA DE OSORIO (antes MERCEDES SUTATIVA DE OSORIO), JULIO CESAR OSORIO SUTATIVA Y LUIS FERNANDO OSORIO SUTATIVA** en la fecha y hora antes señalada con las previsiones de la ausencia injustificada -art. 372-4 del C.G.P

6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120200071200**

Visto el escrito que precede, y en virtud al curso procesal el Despacho **DISPONE:**

1. **TENER** en cuenta para todos los efectos procesales que el demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO**, se encuentra notificado personalmente del mandamiento de pago proferido el día 4 de febrero del 2021, conforme el acta realizada el día 8 de marzo del 2022, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo excepciones previas (recurso) y de mérito.
2. **RECONOCER** personería jurídica al abogado cesar **DAVID GORDILLO VIDALES** para actuar en representación del demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO** en los términos y para los efectos del poder que antecede.
3. **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda de la referencia en relación con el demandado **DIEGO ANDRÉS MEDINA** incoada por la apoderada de la parte demandante, en atención a los efectos que por sí mismo el desistimiento implica, conforme el inciso 2º del artículo 314 del CGP.
4. **ACLARAR** que el presente proceso continúa en relación el demandado **ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO**.
5. **TENER** por descorrido el traslado de las excepciones previas por parte del demandante, conforme el documento 030 del expediente.

**Estas excepciones previas fueron resueltas en la providencia adjunta de esta misma fecha.**

6. **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones de mérito por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código general del Proceso.
7. **ADVERTIR** a los interesados que podrán conocer las piezas procesales que requieran u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos; solicitándolo a través de correo electrónico o directamente en el Juzgado. Secretaría cuenta con 24 horas siguientes al recibido del correo electrónico para remitir el enlace, sin que ello implique suspensión o interrupción del término de traslado.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**  
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2  
**jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120200071200**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO contra el auto que libró mandamiento de pago el día 4 de febrero del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

**1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL BERNATE BERNATE** en contra de **DIEGO ANDRÉS MEDINA y ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO** por las siguientes sumas de dinero:

**Por las obligaciones derivadas de la bodega suscrito el 13 de enero de 2020.**

- 1.1. \$13.400.000.\*\* M/Cte.**, por concepto de los **8** cánones de arrendamiento correspondientes al periodo comprendido entre los meses de abril a noviembre de 2020.
- 1.2. \$3.600.000.\*\* M/Cte.**, por concepto de clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento.
- 1.3.** Por los cánones de arrendamiento que se continúen generando durante el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva y/o restitución del bien inmueble arrendado de conformidad con el artículo 88 Código General del Proceso, por ser prestaciones periódicas o de tracto sucesivo.

### **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado del demandado quien indicó como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

A su juicio, los hechos no son claros, en aspectos como abonos o depósitos de dinero entregados por la parte demandada a la parte demandante, que en todo caso deberían tomarse como pagos parciales de la mencionada deuda.

De otro lado, conforme al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas, para su correcto entendimiento, lo cual no se observa, pues fueron incluidas en el acápite de hechos, generando confusión entre pretensiones y hechos teniendo en cuenta que estos son distintos y por lo tanto deben ir en acápite separados.

Por último, refirió que se incumple lo relacionado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., pues, aunque se relaciona y desglosa “lo adeudado” por mi poderdante en los hechos y pretensiones de la demanda, el valor total no es relacionado en el acápite de cuantía de la demanda por lo que es confuso, y genera incertidumbre ante la competencia por cuantía de la Juez que conoce del presente conflicto. Con estos y otros argumentos, el apoderado solicitó decretar la excepción previa.

Dentro del término de traslado, la parte activa indicó que se debe despachar desfavorablemente por cuanto las pretensiones de la demanda son claras y por cuanto lo que se persigue es el pago de una suma de dinero que está debidamente detallado en cada una de las pretensiones.

De igual forma, los hechos están descritos tal cual lo cita la norma, los mismos siguen un orden y secuencia lógica y cronológica, en los cuales, se indica los motivos que causaron la presente demanda, el concepto de lo aquí pretendido, el valor del recaudo y la fecha de causación de los mismos.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Al estudiar la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” y los argumentos propuestos, se evidencia que no obedece a la verdad las manifestaciones del recurrente por cuanto los hechos indicados en la demanda son claros y precisan mes a mes los dineros que adeuda el demandado, de manera cronológica y separada.

Además, debe tener en cuenta que los abonos o depósitos que efectuó el demandado para cumplir con su obligación se deben alegar o indicar a través de una excepción de mérito y no a través de estas que buscan atacar la forma, el trámite o el procedimiento del proceso que nos ocupa.

Por otra parte, en relación con las pretensiones, estas también se encuentran correctamente descritas, indicando las sumas que pretende ejecutar acorde con los meses causados y en numerales separados.

Cabe precisar que tanto los hechos como las pretensiones están en diferente acápite y no como erróneamente se indica en el recurso y si bien se precisan las mismas sumas, la función y explicación de cada ítem es diferente. En el primero se mencionan o se hace una narración de lo adeudado y en el segundo acápite se solicita librar mandamiento por dichos valores.

Finalmente, para corroborar la cuantía del presente proceso basta con realizar una sencilla operación matemática sumando el valor de las pretensiones, el cual arroja un total de \$ 17.000.000 M/Cte (cánones de arrendamiento y clausula penal).

Sin embargo, vale la pena indicarle al recurrente que, aunque en la demanda no se indique el valor o la cifra para determinar la cuantía, el juez al calificarla debe realizar un análisis exhaustivo de la misma y entre ellos, verificar el monto total de las pretensiones, por cuanto al librarse mandamiento de pago se indica si es de mínima o menor, como se evidencia a continuación:

**1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **MIGUEL BERNATE BERNATE** en contra de **DIEGO ANDRÉS MEDINA y ARNULFO BRICEÑO MOSCOSO** por las siguientes sumas de dinero:

Con todo lo anterior, no prospera la excepción previa planteada.

### **DECISIÓN**

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

**DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr.

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210057600**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 20 de enero del 2022, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. **NEGAR** las peticiones solicitadas por el apoderado de la parte, acorde con lo indicado en la parte final del segundo párrafo del numeral 4º del artículo 384 del CGP.
2. **AGREGAR Y PONER** en conocimiento el depósito de arrendamiento efectuado para el mes de diciembre del 2021, en el Banco Agrario de Colombia.
3. **TENER** por desoídas en silencio las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.
4. **SEÑALAR** la hora de las **10:00 a.m. del día 05 de abril del 2022** a fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por apoderado de la parte activa, quien indicó:

**SEGUNDO:** Inicialmente genera duda, en lo atinente al numeral 1, toda vez que se niegan las peticiones solicitadas por "el apoderado de la parte (...)" ; no obstante, no se precisa qué apoderado y mucho menos a cuál extremo procesal se refiere el Auto por lo que se entenderá por parte del suscrito, que se hace referencia al apoderado de la parte "DEMANDANTE".

**TERCERO:** Igualmente, el numeral (sic), es procedente que se REVOQUE, toda vez que las manifestaciones realizadas por parte del suscrito al Despacho, mediante memorial de fecha 10 de Diciembre de 2021, son concordantes con la realidad fáctica y jurídica del presente proceso, por lo que es menester que la misma sea revisada con toda la trazabilidad que se ha venido documentando desde el libelo demandatorio.

**CUARTO:** En lo atinente al numeral 3 del Auto (sic), el suscrito de acuerdo a las diferentes manifestaciones hechas al Despacho en precedencia, encuentra infundado que se "haya escuchado" a la Pasiva dentro del presente proceso, toda vez que no han cumplido con la carga procesal que estipula el párrafo 2º del numeral 4º del Art. 384 del C.G.P.; sumado al hecho que el Despacho mediante Auto de fecha 2 de Diciembre NEGÓ la inaplicación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, que fue solicitada por los DEMANDADOS, mediante apoderado judicial.

Por ello, solicitó revocar el auto indicado y exhortar u ordenar a los demandados ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO, CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ e INGRID JULIETTE CHAVEZ ARANDA, previo a ser escuchados, realizar la consignación del valor total de los cánones de arrendamiento.

Dentro del término de traslado del recurso, la parte pasiva aseguró que la decisión del despacho de escuchar a la parte demandada está basada en el hecho que aún no aparece acreditado cabalmente la existencia de un vínculo jurídico entre las partes, entre otras cosas.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Revisada la demanda y las contestaciones allegadas por el apoderado de los demandados ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO, CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ e INGRID JULIETTE CHAVEZ ARANDA, se evidencia que le asiste razón a la parte demandante, por cuanto los demandados no demostraron, ni lo han hecho a la fecha, el pago total de los cánones de arriendo que dieron lugar a la presentación de la presente demanda, sin que el pago de dicho concepto mes a mes a partir de agosto de 2021 a abril del presente año, según las consignaciones que obran en el expediente, tenga la virtualidad de dar por cumplido el requisito de que trata el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.

Nótese que en el numeral 1 del auto datado 02 de diciembre de 2021, que no fue objeto de reposición, se dejó sentado el hecho que los demandados deben acreditar la carga de que trata la mentada normatividad, pues la exceptiva de falta de legitimación en la causa por activa, no traduce en que los demandados no continuarían con la obligación de pagar el canon de arrendamiento por la explotación económica y/o arrendamiento del local comercial, en consecuencia, bien pueden consignar a órdenes de este Juzgado la suma total de lo que adeudan por tal concepto a fin de ser escuchados.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que según escrito de demanda los demandados adeudan completamente los meses de abril, mayo, junio y julio del 2020 y febrero del 2021 y de manera parcial, los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2020 y enero del 2021, y frente a estos pagos, no hicieron alusión en las contestaciones allegadas, ni aportaron las correspondientes pruebas de pago para así poder ser oídos.

Así las cosas, y acorde con el numeral 4º del artículo 384 del CGP, los demandados tenían la obligación de cancelar los cánones que se mencionaron en la demanda como no pagados a órdenes del juzgado para poder ser oídos, pues no desconocen adeudarlos, pues la única discusión se centra en torno a la persona a quien deberá efectuarse tales pagos.

En consecuencia, se exhortará a los demandados a que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, procedan a demostrar consignación a órdenes del Juzgado de los cánones de arrendamiento que fueron objeto de demanda, o en su defecto “presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos” previos a febrero de 2021, a fin de ser escuchados.

### **DECISIÓN**

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá - Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 20 de enero del 2022, con fundamento en lo antes expuesto.
2. En su lugar, se dispone:

**REQUERIR** a los demandados ELVIRA CONSUELO LÓPEZ LIZARAZO, CARLOS ALBERTO SANTOS LÓPEZ e INGRID JULIETTE CHÁVEZ ARANDA, que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en el estado electrónico, procedan a demostrar consignación a órdenes del Juzgado de los cánones de

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**  
Carrera 3 N° 6 – 89 Piso 2  
jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co

arrendamiento que fueron objeto de demanda, o en su defecto “*presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos*” previos a febrero de 2021. So pena de no ser escuchados en esta causa.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210063000**

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **INFORMAR** al apoderado de la parte activa que dentro del proceso 2019-0749 se tomó atenta nota del embargo de remanentes a que se refiere el oficio N° 1459 de fecha 16 de septiembre de 2021, pero actualmente el proceso se encuentra terminado mediante providencia del 10 de marzo de 2022.
2. **ORDENAR** a secretaría de **manera inmediata** informar al presente proceso si ya dejó a disposición los remanentes como corresponde dentro del proceso 0749 – 2019 y con destino a este asunto.
3. **INFORMAR** al apoderado de la parte activa que dentro del proceso 2021-0010 en auto del 12 de mayo de 2022, se tomó atenta nota del embargo de remanentes decretado en proveído del 05 de agosto de 2021, por cuanto dicho embargo fue decretado previo a la terminación de dicho proceso ocurrido el 12 de agosto de 2021.
4. **ORDENAR** a secretaría de **manera inmediata** informar al presente proceso si ya dejó a disposición los remanentes como corresponde dentro del proceso 0010 – 2021 y con destino a este asunto.
5. **CITAR** al acreedor prendario del vehículo de placas JCZ808 BANCO FINANDINA SA para que haga valer su derecho real de prenda, conforme a lo dispuesto el artículo 462 del Código General del Proceso.

Para tal fin, la parte interesada debe proceder con la notificación personal en la forma prevista en la Ley 2213 del 2022 y/o artículo 291 y s.s. del C.G.P.. Lo anterior, previo a ordenar el secuestro del vehículo.

6. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
**Secretaria**

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210063000**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandados JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUIN contra el auto que libró mandamiento de pago el día 5 de agosto del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JULIO CÉSAR CÁRDENAS BAQUERO** en contra de **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUIN** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N°11934.**

- 1.1. **\$30.000.000.<sup>00</sup> M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 20 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO CÁRDENAS BAQUERO** en contra de **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUIN** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N°91485670.**

- 2.1. **\$60.000.000.<sup>00</sup> M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 24 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

## **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por la apoderada de los demandados quien presento la **“EXCEPCIONES MIXTA - PRESCRIPCIÓN”** de los dos pagarés objeto de ejecución, en razón a que para la fecha de presentación de la demanda se superó por amplio margen el término de tres (3) años siguientes al vencimiento de cada uno de ellos.

Por otra parte, también propuso como argumento la **“INEXISTENCIA DEL TÍTULO - FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FIRMA”**, argumentando que el *pagaré N. 11934 no ha nacido a la vida jurídica, ni existe deuda alguna con el mencionado señor, ya que el documento carece de la firma de los demandados, la cual es una requisito esencial del título valor. En la demanda únicamente se presentó una firma de reconocimiento en Notaría no se sabe de qué documento, pero no la firma del título valor. Además mis clientes afirman jamás haber negociado con el Señor JULIO CÉSAR CÁRDENAS BAQUERO, ni haber contraído ninguna obligación con él*. Así las cosas, solicitó reponer el mandamiento.

Dentro del traslado de que trata el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, la parte activa indicó, entre otras cosas, que la excepción de prescripción debe ser planteada como una de mérito pues si bien la anticipación de la resolución de excepciones como la prescripción y cosa juzgada responde a fines constitucionales legítimos como son los de procurar la celeridad del proceso y proveer a una pronta y cumplida justicia, esta solo es viable de estudiarse de manera anticipada cuando no exista discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o la de su suspensión, como sucede en el caso de marras, en atención a que los demandados realizaron una serie de abonos posterior a la fecha de vencimiento de cada pagaré, siendo la última el 31 de enero de 2019, con lo que se interrumpió de forma natural el término prescriptivo.

Igualmente, ante el segundo argumento planteado indicó que no es cierto que el documento carezca de firma, pues las mismas están impuesta como aceptación en la hoja adherida al pagaré presentado ante Notario. Entonces, *“no se trata de dos documentos independientes (pagaré y hoja de firmas), se trata de un solo documento título valor pagaré, el cual fue confeccionado de este modo”*.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En relación con el primer reproche planteado, “EXCEPCIONES MIXTAS – PRESCRIPCIÓN”, se debe indicar que le asiste razón a la parte demandante por cuanto el argumento planteado corresponde a una excepción de tipo mixta que si bien puede ser alegada en cualquier oportunidad, lo cierto es que el recurso de reposición, busca atacar los requisitos de forma del título, el procedimiento y no el fondo del litigio o del derecho controvertido. Así las cosas, lo correcto será estudiar dicha excepción mixta en una providencia diferente a la que nos ocupa, como así se procederá en esta misma fecha.

Ahora bien, en relación con la excepción “INEXISTENCIA DEL TÍTULO - FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO – FIRMA”, resulta evidente para este despacho que el pagaré N. 11934 está compuesto por 3 páginas, esta última correspondiente a las firmas efectuadas por los deudores ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE FACATATIVÁ, e incluso el sello de dicha autoridad notarial se puede observar en las dos primeras hojas.

Entonces, no obedece a la verdad las manifestaciones dadas por el apoderado de los demandados, pues se indicó que dicho pagaré se firmó el 19 de noviembre del 2012 en Facatativá – Cundinamarca, y el sello de la diligencia de reconocimiento de texto y firma fue efectuado el mismo día, como se evidencia a continuación:

<p>y cobrarla judicial o extrajudicialmente, en el evento de que el deudor o cualquiera de los deudores fuere embargado de bienes o fuere sometido a concordato, o declarado en quiebra. En caso de cobro judicial o extrajudicial me(nos) obligo(amos) a asumir los costos de la cobranza, incluyendo honorarios profesionales. Para constancia se firma en la ciudad de Facatativá Cundinamarca hoy Diecinueve de Noviembre de dos mil doce (2012).</p>
---



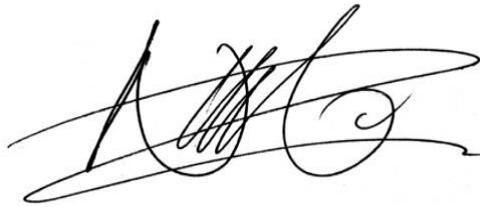
Así las cosas, se mantendrá incólume la decisión atacada, con la advertencia que se estudiará la excepción mixta de prescripción en providencia separada (sentencia anticipada parcial).

### **DECISIÓN**

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** la providencia datada 5 de agosto de 2021, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda, iniciará una vez se notifique esta providencia en el estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210063000**

Procede el Despacho a dictar **SENTENCIA PARCIAL ANTICIPADA** dentro del litigio adelantado por **JULIO CÉSAR CÁRDENAS BAQUERO** contra **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN**, de conformidad con lo señalado por el artículo 278 numeral 3 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 282 *ídem*, únicamente en relación con el pagaré N. 11934.

#### **ANTECEDENTES**

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor **JULIO CÉSAR CÁRDENAS BAQUERO** a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN** para que este Juzgado librara mandamiento de pago por las sumas de dinero descritas en el acápite de pretensiones, correspondiente a los pagarés N°. 11934 y 91485670.

En consecuencia, se profirió auto del 5 de agosto de 2021, en el cual se ordenó librar mandamiento de pago, así:

1. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JULIO CÉSAR CÁRDENAS BAQUERO** en contra de **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N°11934.**

- 1.1. **\$30.000.000.<sup>00</sup> M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 20 de febrero de 2013, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. **LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **HUMBERTO CÁRDENAS BAQUERO** en contra de **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré N°91485670.**

- 2.1. **\$60.000.000.<sup>00</sup> M/cte.**, correspondientes al capital insoluto de la obligación.
- 2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, desde el día 24 de julio de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Mediante acta de notificación personal remitida el 02 de diciembre del 2021 se notificó a los demandados **JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN**, quienes a través de apoderada judicial contestaron la demanda en término proponiendo **EXCEPCIÓN MIXTA DE PRESCRIPCIÓN**, así:

#### **1. EXCEPCIONES MIXTAS - PRESCRIPCIÓN**

Tenemos que respecto al PAGARÉ No. 11934 por la suma de 30'000.000, debido a la fecha de su vencimiento estaría prescrita la obligación es decir desde el mes de noviembre de 2012, hasta la presente fecha han transcurrido nueve (9) años.

Respecto al Título valor PAGARÉ No. 91485670 por suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) se evidencia que la acción ejecutiva está prescrita al haberse fijado para su cumplimiento como fecha el veintitrés (23) de Enero de 2017, es decir que para la fecha en que la demanda se presentó ya había prescrito la acción pues han transcurrido cuatro (4) años diez meses como puede evidenciarse en el mismo título valor y sin embargo fue recibido por el Juzgado para ser ejecutado.

Al descubre el traslado, la parte activa indicó que *en los hechos tercero, cuarto, quinto y sexto de la demanda se expresó que los demandados efectuaron abonos a las obligaciones que se ejecutan, y sobre ello en nada se refirió la apoderada del extremo demandado, por ende, no es menester estudiar la prescripción, desde la fecha de vencimiento de los títulos valores, sino desde la fecha en que se efectuó el último abono (31 de enero 2019); pues no es cierto que opere la prescripción de la acción cambiaria respecto los títulos valores pagarés que se ejecutan, comoquiera que los demandados efectuaron abonos a la obligación con posterioridad.*

### **ACERVO PROBATORIO**

Respecto al material probatorio se tiene en cuenta el obrante dentro del proceso como medios de pruebas y los documentos allegados con la presentación de la demanda. Con la contestación de la demanda no se solicitaron pruebas y si bien la pasiva en memorial del 10 de febrero de 2022, fuera del término legal para petitionar pruebas de este tipo, solicitó la exhibición de ciertos documentos, ello no se hace necesario para resolver de fondo la excepción mixta de prescripción.

### **CONSIDERACIONES**

En lo que respecta a los presupuestos procesales, no se advierte la presencia de irregularidades que ameriten la declaratoria de nulidades de carácter adjetivo, aunado a ello, el despacho observa que se hallan satisfechos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, esto es, Jurisdicción y Competencia otorgada por la Constitución Nacional y por los artículos 15 y 28 del Código General del Proceso; Capacidad para ser parte en ambos extremos de la litis, en vista de que se trata de sujetos dotados de personalidad jurídica (artículos 73 y 90 del Código Civil); Capacidad para comparecer dadas las facultades dispositivas que de ellos se presumen y teniendo en cuenta que no se advierten impedimentos que puedan afectar su actuación (artículo 1503 del Código Civil); Demanda en debida forma por no contemplar vicios en su estructuración que puedan afectar su idoneidad procesal; Adecuación del trámite –aplicable, entre otras cosas, por vía jurisprudencial-, como quiera que a la demanda se le imprimió el procedimiento que legalmente se encuentra establecido para el efecto, esto es, la ejecutiva, de ahí el mandamiento de pago proferido.

De otra parte, revisada la actuación no se encuentra vicio o causal de nulidad alguna que pueda invalidar total o parcialmente la actuación surtida y/o que conlleve a decisión inhibitoria; por ello, es procedente adelantar el estudio de fondo sobre la cuestión planteada como excepción mixta.

### **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

Es la facultad que surge del derecho sustancial y que deben tener determinadas personas para formular o contradecir respecto de determinado derecho subjetivo sustancial, sobre el cual versa la pretensión que es objeto del proceso, facultad que permite la expedición de la sentencia de fondo.

Así las cosas, se tiene que los sujetos de la relación sustancial, son los mismos de la relación procesal, así mismo se observa que la parte demandante acredita la calidad de acreedora de las obligaciones aquí pretendidas, en virtud de lo cual se puede resolver de fondo la excepción mixta de prescripción.

### **ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN**

Frente a la excepción mixta planteada, debe precisar el despacho que el artículo 619 del Código de Comercio preceptúa que los títulos valores son necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, características propias de que goza el pagaré allegado como base de esta ejecución, y del que se desprende

una obligación a cargo del demandado y a favor del aquí demandante, por el valor consignado en el mismo.

De otra parte, se debe precisar que la prescripción es uno de los modos como pueden extinguirse las obligaciones ajenas por el simple transcurso del tiempo y que en tratándose de la acción cambiaria sobre los títulos valores el término para su ocurrencia es el previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, esto es, tres (3) años a partir del día del vencimiento.

No obstante, el artículo 94 del Código General del Proceso, señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.”*

Aclarado lo anterior, de entrada se advierte la prosperidad parcial de la excepción mixta invocada por la apoderada de la parte pasiva en relación con el pagaré N. 11934, con base en los siguientes argumentos:

En dicho pagaré por la suma de \$30.000.000 M/cte., se pactó como fecha de vencimiento el día 19 de febrero del 2013, por lo que el término de prescripción se cumplió el día 19 de febrero del 2016. Ahora, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día 5 de agosto del 2021, es evidente que el pagaré se encontraba prescrito conforme lo anterior.

Sin embargo, cabe resaltar que, los abonos realizados por los demandados en las fechas 14 de enero de 2017, 18 de noviembre de 2017, 19 de mayo de 2019 y 31 de enero de 2019 no tuvieron la virtualidad de interrumpir de forma natural el término prescriptivo, por el solo hecho de haberse efectuado con posterioridad a la prescripción ocurrida el 19 de febrero de 2016.

Sobre este aspecto, se trae a colación la sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia STC – 17213-2017 del 20 de octubre de 2017, M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, la cual precisó que, frente a la prescripción extintiva, que *“existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).”*

*Los dos primeros fenómenos (interrupción y suspensión) requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo, pero para el tercero se exige todo lo contrario, esto es, que solo podrá presentarse después de operar la prescripción.*

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción.  
(...)*

*Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibídem). Empero, **ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado**, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de*

*haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse". (subraya y negrilla propia).*

En virtud de ello y teniendo en cuenta que el pagaré N. 11934 prescribió el día 19 de febrero del 2016, sin que previo a esa fecha se haya señalado que se hubiese realizado algún abono que diera cuenta de la interrupción natural aquí alegada, y sin que tampoco se haya alegado la renuncia expresa o tácita de la prescripción, misma que no puede ser reconocida de oficio por el Juez, no queda otro camino que declarar probada parcialmente la excepción de prescripción respecto del pagaré No. 11934, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

Ahora bien, es preciso señalar que en cuanto al pagaré No. 91485670 no es posible resolver en esta oportunidad a través de sentencia anticipada, la prescripción formulada, comoquiera que los presuntos abonos efectuados por los aquí demandados, pudieron consolidar la interrupción natural alegada por la activa, lo cual en todo caso, habrá que estudiarse de fondo, una vez se decreten y practiquen las pruebas a que haya lugar, sin que con lo antes dicho se pueda considerar que el Despacho tiene por sentado que los demandados realizaron los abonos informados en los hechos tercero a sexto de la demanda y que al parecer están relacionados en una hoja de cuaderno allegada por la parte actora en memorial del 15 de diciembre de 2021.

#### **DECISIÓN:**

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** probada parcialmente la excepción denominada: "EXCEPCIONES MIXTAS –PRESCRIPCIÓN", en relación con el pagaré N. 11934 por la suma de \$30.000.000 M/cte.
2. **PRECISAR** que el proceso continúa en relación con el pagaré N. 91485670.
3. **ADVERTIR** que no habrá lugar a levantar medidas cautelares como quiera que los aquí demandados JOSÉ DOMINGO TIBADUIZA VALENCIA y AURA MILENA PINZÓN MARROQUÍN son deudores de la obligación N. 91485670.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr

#### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210063000**

Visto el escrito que antecede y en virtud del estado procesal, el Despacho **DISPONE:**

1. **NEGAR** la petición de exhibir los pagarés No. 11934 y No. 91485670 por cuanto la petición no se efectuó dentro de la oportunidad legal prevista para la solicitud probatoria.
2. **TENER** en cuenta a la persona autorizada por la apoderada de la parte demandada para revisar y vigilar el proceso de la referencia, así como para retirar oficios y radicar memoriales.
3. **ADVERTIR** al interesado que podrá conocer las piezas procesales que requiera u obtener atención personalizada, conectándose a través de la baranda virtual habilitada en el micro-sitio de este Juzgado en los horarios allí dispuestos.

**NOTIFÍQUESE (4),**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210068200**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL contra el auto que libró mandamiento de pago el día 28 de febrero del 2020, proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

Primero. Librar mandamiento de pago en favor de “Conjunto residencial Fuente Clara P.H” y en contra de Diana Paola Franco Bernal, ambas de condiciones civiles y procesales ya referidas, por las siguientes sumas y conceptos:

- Cuatro millones ciento ochenta y ocho mil quinientos noventa pesos ml. (\$ 4'188.590) por concepto de cuotas de administración de su apartamento ubicado en el conjunto demandante, contenidas en la certificación suscrita por la administradora y adjunta a la demanda.

Por la suma que represente los réditos moratorios de dicho capital, generados desde cuando cada cuota insoluta cayó en mora hasta el día de la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la máxima tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

### **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado de la parte pasiva indicando como excepciones previas pendiente de resolver, las siguientes:

- **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA**

Del hecho de que la demandada no vivía en la calle 81 sur No 59 - 115, Conjunto Residencial Fuente Clara P.H, primer piso, apartamento 2104, tenía conocimiento la administración del Conjunto Residencial Fuente Clara P.H, pues a ellos se les informó del contrato de arrendamiento celebrado con la señora ROSIRIS DEL CARMEN GIL HERRERA, para que se le permitiera ingresar a la unidad residencial con el trasteo.

Por todo lo enunciado debe prosperar la excepción previa de **HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA.**

- **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**

El supuesto título valor o título ejecutivo aportado con la demanda es inexistente, habida cuenta de que éste no provino del deudor, por el contrario fue creado por la administración del Conjunto Residencial Fuente Clara P.H, en calidad de acreedor sin consentimiento de la demandada.

Además si se observa la certificación expedida por la representante legal del Conjunto Residencial Fuente Clara P.H, señora **VIVIANA ANDREA GARCIA RESTREPO**, se encuentra que este supuesto título valor no tiene fecha y lugar de creación y solo certifica desde cuando se deben cuotas de administración y su valor.

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEMANDADO**

Aseguró que entre el 1 de diciembre del 2017 y el 29 de junio del 2018, el propietario del inmueble era la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA SA VOCERA DEL FIDEICOMISO LOTE FUETE CLARA, por lo que para esta fecha la acá demandada no existía como parte, pues solo hasta el 29 de junio de 2018 adquirió el inmueble. Asimismo, señaló que el Conjunto Residencial Fuente Clara P.H. expidió unas facturas de cobro de cuotas de administración del apartamento 2104 cuya deudora es la señora DIANA BERNAL BERNAL y no la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL.

Con estos y otros argumentos, solicitó reponer el mandamiento de pago y declarar prósperas las excepciones previas pendientes de resolver.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

En relación con la segunda excepción denominada “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, este despacho evidencia lo siguiente:

Se aportó una certificación de la empresa de envíos CERTIPOSTAL de un correo remitido a la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL, en la cual se indicó como resultado “SE TRASLADO” y como observaciones

**Observaciones:** MOTIVO DEVOLUCION: NO RESIDE SE REALIZA VISITA EL DIA 17/03/2020 A LA DIRECCION DONDE NOS INFORMAN QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO, NO RESIDE ALLI.

Esta certificación firmada el día 18 de marzo del 2020, guía 800264300922, corrobora que la notificación personal enviada **no fue entregada**, conforme se evidencia en los folios 13 a 19 del primer cuaderno, documento 1.

Posteriormente, la parte activa, si bien informó erróneamente que la notificación efectuada había arrojado un resultado positivo y un nombre diferente de demandando, lo cierto es que el despacho de origen no la tuvo en cuenta, ni mucho menos autorizó la realización de la notificación por aviso.

A folios 21 a 24 del documento 1, primer cuaderno, obra una segunda notificación remitida a la demandada, en la cual se lee que fue recibida por el portero Salazar el día 10 de septiembre del 2020, con número de guía 82115630505.

Sin embargo, previo a enviarse el correspondiente aviso judicial, la parte demandada allegó un correo el día 21 de abril del 2021 aportando un poder otorgado al profesional HÉCTOR DIARIO RESTREPO VELÁSQUEZ, a quien se le realizó la diligencia de notificación personal el día 7 de mayo del 2021.

Con todo lo anterior, es evidente que para tener por notificada a la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL se tuvo como soporte la notificación personal realizada a su apoderado, quien en oportunidad formuló recurso de reposición contra el mandamiento

de pago, y en consecuencia, no es cierto que se haya notificado a persona distinta a la aquí convocada cuando fue ella misma quien a través de su apoderado remitió poder para tales fines de notificación y vinculación a estas diligencias.

Frente a la excepción denominada: “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, este despacho memora que el propietario de un bien inmueble sujeto al régimen de propiedad horizontal tiene la obligación de pagar las expensas necesarias para que la misma copropiedad funcione, pago que se hace por medio de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración.

Según el artículo 29 de la Ley 675 del 2001: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal”*

En este sentido, el artículo 48 de la Ley 675 del 2001, establece el procedimiento ejecutivo para cobrar multas u obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias e indica que solo podrán exigirse: *“el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior”* (subraya y negrilla propia)

Con ello, es claro que esta obligación surge de la ley y del acuerdo establecido en la Asamblea de Copropietarios y para el caso es evidente que el obligado o deudor es el propietario del bien (DIANA PAOLA FRANCO BERNAL) y el acreedor o quien recibe dicha obligación y la administra es la administración del conjunto (CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CLARA PH), a través de su representante legal.

Entonces, no se requiere suscribir cuentas de cobro de las cuotas de administración por parte del deudor o firmar por éste un título ejecutivo, bastando con el certificado expedido por el administrador de la copropiedad, como el que se adjuntó con la presentación de la demanda, sin que tampoco sea requisito indispensable que se indique la fecha y su lugar de creación, pues la información sustancial consiste precisamente en establecer con certeza las cuotas o emolumentos adeudados por una concreta propiedad.

Finalmente, ante la excepción denominada “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO” y el argumento que la demandada para el mes de diciembre año 2017 y los meses siguientes hasta el 29 de junio del 2018 no era la propietaria del bien inmueble con régimen de propiedad horizontal, se trae a colación el inciso tercero del artículo 29 de la Ley 675, el cual reza: *“Igualmente, **existirá solidaridad en su pago entre el propietario anterior y el nuevo propietario** del respectivo bien privado, respecto de las expensas comunes no pagadas por el primero, al momento de llevarse a cabo la transferencia del derecho de dominio.”* (subraya y negrilla propia)

Entonces, la actual propietaria y demandada, con soporte en esta norma, tiene la obligación de responder solidariamente ante las obligaciones no pagadas.

Sumado a ello y ante los argumentos de las facturas a nombre de otra persona, se debe precisar que el deudor corresponde a la persona que figura como propietaria en el certificado de libertad y tradición correspondiente al bien inmueble, para ese caso, DIANA PAOLA FRANCO BERNAL. Por lo que un error de digitación o la inclusión del nombre del arrendatario o un nombre diferente no elimina la obligación de pagar las cuotas de administración a cargo del propietario, siendo suficiente la normatividad atrás referida.

Así las cosas, no prosperará ningunas de las tres excepciones pendientes de resolver, como así se dirá en la parte resolutive de esta decisión, y en consecuencia, con

fundamento en lo señalado en el artículo 365-1 del C.G.P. se condenará en costas a la demandada.

### DECISIÓN

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** no probadas las excepciones previas denominadas “HABERSE NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONA DISTINTA DE LA QUE FUE DEMANDADA”, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” e “INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO”, con fundamento en los argumentos previamente expuestos.
2. **CONDENAR** en costas a la demandada DIANA PAOLA FRANCO BERNAL para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$150.000,00 M/cte., por secretaría líquídense.
3. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda, iniciará una vez se notifique esta providencia en el estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

Cpr

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria

Facatativá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Ref: 25269400300120210068900**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandado JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ contra el auto que libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre del 2021, el cual dispuso, entre otras cosas, lo siguiente:

**1. LIBRAR ORDEN DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS “FONDES”** en contra de **JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ y MARLEN SORIANO SALCEDO** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 41086.**

- 1.1. \$24.709.616.<sup>00</sup> M/cte.,** correspondientes a **46 cuotas vencidas desde el 7 de julio de 2017 al 7 abril de 2021.**
- 1.2.** Por los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta la fluctuación conforme a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique su pago total.
- 1.3. \$1.222.209.<sup>00</sup> M/cte.,** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados

### **ANTECEDENTES**

La decisión indicada fue reprochada por el apoderado del demandado JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ quien indicó que en el numeral 2º del artículo 671 se establece como requisito el nombre del girado, el cual en el pagaré corresponde al demandado JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ. Sin embargo, en la cláusula sexta (cláusula aceleratoria) se establece que en caso de no efectuarse el pago al señor EDWIN ALEJANDRO GAMEZ y o sus codeudores, se dará aplicación a la misma.

Con ello, considera que se colige el título valor presenta fallas respecto de la claridad del mismo, por que en la parte superior indica como acreedor a una persona y en la cláusula sexta señala a otra. Así las cosas, solicitó reponer el mandamiento de pago.

La parte activa, al descender el traslado, solicitó mantener la providencia atacada, por cuanto en la cláusula sexta aparece el nombre de GAMEZ SUTA EDWIN ALEJANDRO, a quien se anuncia como deudor principal, persona que no se encuentra obligado cambiariamente. Pero dicha enunciación se convierte en inane y no altera de ninguna manera la existencia, eficacia o validez del título valor.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Funcionario Judicial que profirió la decisión objeto de impugnación, la revise, con el fin, si es del caso, de corregir aquellos errores que podrían ameritar revocación total o parcial de la providencia.

Inicialmente, se debe indicar que todos los títulos valores, además de lo dispuesto para cada título en particular, deben tener: (1) La mención del derecho que en el título se incorpora y (2) La firma de quién lo crea, conforme el artículo 621 del Código de Comercio.

Específicamente y conforme con el artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré debe contener: (1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero; (2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; (3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y (4) La forma de vencimiento.

En el caso concreto, el pagaré aportado, que hoy se ejecuta, cuenta con los requisitos antes indicados, toda vez que precisa la promesa incondicional de pagar la suma de 60 cuotas mensuales por valor de \$ 758.673,00 M/cte, en las oficinas y a la orden del FONDO DE EMPLEADOS DE SPLENDOR FLOWERS – FONDES. Asimismo, cuenta con la correspondiente firma del obligado o deudor y la mención del derecho.

Así las cosas, el nombre erróneo incorporado en la cláusula sexta del pagaré que se ejecuta no influye en los requisitos esenciales de este título valor, ni le resta claridad, pues no hay duda que el señor JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ es deudor con garantía hipotecaria de la aquí demandante. Por lo que se mantendrá incólume la providencia atacada.

### **DECISIÓN**

Acorde con todo lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá -Cundinamarca, **DISPONE:**

1. **NO REVOCAR** el auto datado 23 de septiembre de 2021, con fundamento en lo antes expuesto.
2. **ADVERTIR** que el término de traslado para contestar la demanda por parte del demandado JAIRO TRIBIÑO MÉNDEZ, iniciará una vez se notifique esta providencia en el estado electrónico.

**NOTIFÍQUESE,**



**NANCY CRISTINA GUERRERO CASALLAS**  
Jueza

*Cpr*

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ**

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. **040** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-civil-municipal-de-facatativa/85>

**Hoy 05 de agosto de 2022, siendo las 8:00 a.m.**

**ANGIE JULIETH MEDINA AYALA**  
Secretaria